



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### AUTO No. 116

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E 24008  
**FECHA DEL RADICADO:** 28 DE AGOSTO DE 2023  
**EXPEDIENTE:** SAN-00602-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO SIN CONTAR CON EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** MANUEL VARGAS LEIVA

Neiva, 11 de junio de 2024.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023E- 24008 del 28 de agosto de 2023, VITAL No. 0600000000000178601, expediente Denuncia-03514-23, por la presunta infracción consistente: *"presunta captación ilegal por parte del señor Manuel Vargas en su finca."*

Mediante auto de visita No. 673 del 13 de diciembre de 2023, se comisiono a los contratistas de apoyo Juan Sebastián Rojas Morales y María Camila Rosero Ramírez, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 5387 del 14 de diciembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

#### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*Se realizó la respectiva visita el día 13 de diciembre del 2023 al predio La Primavera donde se hizo contacto con personas del sector para dar con la ubicación del predio en cuestión.*

*(Fotografía insertada)*

*Se realiza un recorrido de inspección ocular sobre el predio La Primavera ubicado en las coordenadas plana 830423E y 791424N sector denominado vereda Estambul, con el fin de verificar la posible captación ilegal de aguas superficiales, se realiza un recorrido sobre la vereda, conforme a esto se observa uso del recurso hídrico mediante canal comunero proveniente de la quebrada Bolloneque hacia el predio, el punto de captación es realizado en las coordenadas planas 830459E y 791421N.*

*Es pertinente aclarar que el día de la visita se estaba haciendo uso del recurso hídrico, para estas actividades se debe tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales para*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

este y cualquier otro tipo de uso, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Se procede a realizar búsqueda en la base de datos de la Corporación, donde no se encontró ningún permiso de concesión de aguas superficiales vigente para uso agrícola por parte del señor Manuel Vargas Leiva en beneficio del predio La Primavera (Vereda Estambul), por lo tanto, se determina que se está incumpliendo la normatividad ambiental vigente, así:

**Decreto 1076 de 2015,**

- **Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces."

**3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Como presunto infractor se tiene al señor Manuel Vargas Leiva identificado con número de cédula 12.113.030 de Neiva-Huila.

**4. DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (  )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

**5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**

**6.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

A continuación, se relaciona el artículo del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

- **Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** "Toda persona natural o jurídica pública o privada requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas 0.3US Sauces por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

**6.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS**

Captación ilegal del recurso hídrico de la quebrada Bolleneque en jurisdicción del municipio de Teruel (H), sin los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM. (...)"

Que mediante Resolución No. 340 del 20 de febrero de 2024, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva en contra del señor **MANUEL VARGAS LEIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.113.030** de Neiva-Huila, consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada Mulaticos, para beneficio del predio denominado "La Primavera", ubicado en la vereda Estambul, en jurisdicción del municipio de Teruel departamento del Huila; punto de captación ubicado exactamente en las coordenadas planas 830423E y 791424N; hasta tanto se cuente con el permiso de*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

*concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el artículo 80 *ibídem*, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO.</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No.5387 del 14 de diciembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor MANUEL VARGAS LEIVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.113.030 de Neiva-Huila

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Captación de aguas superficiales de la quebrada Mulaticos, para beneficio del predio denominado “La Primavera”, ubicado en la vereda Estambul, en jurisdicción del municipio de Teruel departamento del Huila, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, sobre la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se tiene: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, entre otros, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Decreto 1076 de 2015, señala:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares,*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según Resolución 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor MANUEL VARGAS LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.030 de Neiva- Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 5387 del 14 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor MANUEL VARGAS LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.030 de Neiva- Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO  
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero – Contratista apoyo jurídico DTN  
Expediente: SAN-00602-24





## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### AUTO No. 116

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E 24008  
**FECHA DEL RADICADO:** 28 DE AGOSTO DE 2023  
**EXPEDIENTE:** SAN-00602-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO SIN CONTAR CON EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** MANUEL VARGAS LEIVA

Neiva, 11 de junio de 2024.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023E- 24008 del 28 de agosto de 2023, VITAL No. 060000000000178601, expediente Denuncia-03514-23, por la presunta infracción consistente: *"presunta captación ilegal por parte del señor Manuel Vargas en su finca."*

Mediante auto de visita No. 673 del 13 de diciembre de 2023, se comisiono a los contratistas de apoyo Juan Sebastián Rojas Morales y María Camila Rosero Ramírez, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 5387 del 14 de diciembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

#### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*Se realizó la respectiva visita el día 13 de diciembre del 2023 al predio La Primavera donde se hizo contacto con personas del sector para dar con la ubicación del predio en cuestión.*

*(Fotografía insertada)*

*Se realiza un recorrido de inspección ocular sobre el predio La Primavera ubicado en las coordenadas plana 830423E y 791424N sector denominado vereda Estambul, con el fin de verificar la posible captación ilegal de aguas superficiales, se realiza un recorrido sobre la vereda, conforme a esto se observa uso del recurso hídrico mediante canal comunero proveniente de la quebrada Bolloneque hacia el predio, el punto de captación es realizado en las coordenadas planas 830459E y 791421N.*

*Es pertinente aclarar que el día de la visita se estaba haciendo uso del recurso hídrico, para estas actividades se debe tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales para*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

este y cualquier otro tipo de uso, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Se procede a realizar búsqueda en la base de datos de la Corporación, donde no se encontró ningún permiso de concesión de aguas superficiales vigente para uso agrícola por parte del señor Manuel Vargas Leiva en beneficio del predio La Primavera (Vereda Estambul), por lo tanto, se determina que se está incumpliendo la normatividad ambiental vigente, así:

**Decreto 1076 de 2015,**

• **Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces."

### 3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Manuel Vargas Leiva identificado con número de cédula 12.113.030 de Neiva-Huila.

#### 4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

#### 5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

#### 6.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

A continuación, se relaciona el artículo del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

- **Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** "Toda persona natural o jurídica pública o privada requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas 0.3US Saucos por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

#### 6.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Captación ilegal del recurso hídrico de la quebrada Bolleneque en jurisdicción del municipio de Teruel (H), sin los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM. (...)"

Que mediante Resolución No. 340 del 20 de febrero de 2024, la Dirección Territorial Norte, impuso medida preventiva en contra del señor **MANUEL VARGAS LEIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.113.030** de Neiva-Huila, consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada Mulaticos, para beneficio del predio denominado "La Primavera", ubicado en la vereda Estambul, en jurisdicción del municipio de Teruel departamento del Huila; punto de captación ubicado exactamente en las coordenadas planas 830423E y 791424N; hasta tanto se cuente con el permiso de*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que. *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No.5387 del 14 de diciembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor MANUEL VARGAS LEIVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.113.030 de Neiva-Huila

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Captación de aguas superficiales de la quebrada Mulaticos, para beneficio del predio denominado "La Primavera", ubicado en la vereda Estambul, en jurisdicción del municipio de Teruel departamento del Huila, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, sobre la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se tiene: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, entre otros, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Decreto 1076 de 2015, señala:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación*
- b. Riego y silvicultura*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares,

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según Resolución 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor MANUEL VARGAS LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.030 de Neiva- Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 5387 del 14 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor MANUEL VARGAS LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.030 de Neiva- Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO  
SANCIONATORIO**

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero – Contratista apoyo jurídico DTN  
Expediente: SAN-00602-24

10

11

12

13

14

15

16

17